



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Cualac, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal **2024**, con las*



PODER LEGISLATIVO

modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número 0356/P.M./Cualac/Oct/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Ciudadano **Hazael Aburto Ortega**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cualac, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2024**.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-26/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2024**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.



PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Cualac, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2024**.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cualac, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen.

En virtud de que cada Municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, es indispensable que el Municipio de Cualac cuente con su propia Ley de Ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Este instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, precisando al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano-contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.



PODER LEGISLATIVO

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos de tipo corriente, aprovechamientos de tipo corriente, contribuciones de mejoras, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.

La presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de Cualac.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

*Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, **sólo incrementa un 3%** en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2023.*

Es prioritario para el municipio, no incrementar el número de los impuestos, sino que sólo se establecen lo que por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; proyectándose innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de tipo corriente, los cuáles producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

Los contribuyentes que enteren en el mes de enero, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, febrero el 10%, y un 50% para personas mayores de 60 años, pensionados, jubilados de nacionalidad mexicana, personas discapacitadas, con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema.

*El municipio de Cualac, Guerrero, atendiendo la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los actos de anticonstitucionalidad de los impuestos adicionales y acatando el fallo de conceptualizados, como sobretasas, **fueron suprimidas de esta iniciativa**, para el este ejercicio 2024 y posteriores a*



PODER LEGISLATIVO

ejercicios, el municipio implementó un modelo exitoso que permite realizar los cobros, sin tener un impacto radical en la recaudación de los impuestos suprimidos.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Cualac, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2024.

*En el artículo 103 de la presente Ley se establece una proyección de ingreso por el total mínimo de **\$ 46'917,012.78 (Cuarenta y seis millones novecientos diecisiete mil doce pesos 78/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Cualac. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024”.*

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales, vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los ciudadanos del municipio.*



PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Cualac, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2004**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Cualac, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2024**.

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de **fracciones** e **incisos**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”**, **“otras no especificadas”** y **“otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.



PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de **2024**, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Cualac, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida; de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al **2024**. Lo anterior, se hace también conforme a los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2024**.

En el análisis del artículo **6** de la Iniciativa presentada, Título Segundo, Capítulo Primero, "Diversiones y Espectáculos Públicos", relativa a las fracciones I a la VI, se observa que éstas exceden el porcentaje señalado en el artículo 52 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; asimismo, en las fracciones VII y VIII se aprecia que el cobro lo señalan en pesos. Por tanto, para no transgredir lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley y a efecto de brindar mayor claridad en los contribuyentes, esta Comisión dictaminadora estima pertinente realizar el ajuste en las fracciones I a VI, así como a efectuar la modificación en el cobro relativo a las fracciones VII y VIII, por el valor equivalente a 7 y 4 UMA'S, respectivamente.

De igual forma, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las fracciones **I, II y III** del artículo **7** que se incluye en la iniciativa que se dictamina,



PODER LEGISLATIVO

no se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En tal virtud, esta Comisión Ordinaria de Hacienda procede a convertir su valor expresado en pesos a UMA'S.

En esa misma tesitura, la Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo **6** de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cualac, Guerrero**; además, en el numeral **1.1.1.5**, sustituir la denominación “**Juegos recreativos**” por el de “**Centros recreativos**”. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Que es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años** para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Así mismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y aún más que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.



PODER LEGISLATIVO

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de **una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente**.

Esta Comisión Dictaminadora, en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación; dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día doce de octubre del año en curso; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todos aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal; y en el artículo 10 de la iniciativa consideraba el concepto de Pro Bomberos, por lo que se determinó eliminar dicho artículo recorriendo en consecuencia el articulado subsecuente.**

Esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que **elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado**, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta

servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. Por lo que **modificó los numerales 4.3.7.2.1, 4.3.7.2.2 y 4.3.7.2.6, Sección Quinta, del rubro Otros Servicios, Artículo 18**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18...

4.3.7.1. ...

4.3.7.2. OTROS SERVICIOS

4.3.7.2.1 Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente 2021, 2022 y 2023, en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado.	\$154.50
4.3.7.2.2 Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado.	\$257.50
4.3.7.2.6 Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado. a). Conductores menores de edad hasta por seis meses	\$113.30

Analizando los artículos **22** y **23** de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que es necesario incluir la palabra **“hasta”** en cada inciso de dichos artículos, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de acuerdo al valor de la obra, es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses cuando el valor de la obra sea de **\$33,677.91**, como se muestra en el inciso a) del artículo **22** de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de tres meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor, el contribuyente se va a rehusar a realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será **“hasta”** esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea una cantidad menor



PODER LEGISLATIVO

o hasta la cantidad de **\$33,677.91**, y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso de cada artículo de los antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra “**hasta**”, la palabra “**o mayor de**”, lo cual significa que la vigencia de la licencia será de 24 meses **hasta o mayor de \$3 367,854.63**, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora considera oportuno realizar la modificación que se propone, a los artículos antes mencionados.

Que esta Comisión de Hacienda determinó considerar un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser **unitario**, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**. Por tanto, en lo concerniente al numeral 4.4.7.1.10, en cuanto a que se maneja lo relativo a “cuando se extienda una copia simple, por cada hoja: \$3.00”, y “cuando se extienda una hoja certificada, su costo por cada una será de: \$7.00”, por analogía y con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá fijarse un costo unitario independientemente del número de hojas.

Igualmente, esta Comisión Ordinaria, atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2024**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar un numeral 4.4.7.1.16 al artículo 34**, en la Sección Cuarta, por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del Capítulo Tercero, del Título Cuarto de la iniciativa de ley,

De lo antes mencionado, dicho artículo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. ...

4.4.7.1.1 a 4.4.7.1.9. ...

4.4.7.1.10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico

\$7.00



PODER LEGISLATIVO

4.4.7.1.15. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

GRATUITO

4.4.7.1.16. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro	\$1.50
b) Copia a color	\$2.50

II. El pago de la certificación de los documentos, \$100.00

III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

Esta Comisión de Hacienda observó que en la iniciativa de Ley de Ingresos que se analiza, en la Sección Séptima, Artículo 38, en el apartado “**Registro Civil**”, no se



PODER LEGISLATIVO

desglosaban los costos y sólo contenía la situación “**en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente**”, por lo que esta Comisión dictaminadora procedió a **modificar** el artículo antes citado, en razón de que en la Ley de Ingresos del Estado no existen cobros impositivos para los Municipios, quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 38.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el **artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el gobierno del Estado”.

Esta Comisión dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta, todas aquellas multas descritas en el artículo 50, numeral 61, relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar, que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Cualac, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado Ayuntamiento**, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 78 de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$46'917,012.78 (Cuarenta y seis millones novecientos diecisiete mil doce pesos 00/78 m.n.)**, que representa el **3.0** por ciento respecto del ejercicio fiscal



PODER LEGISLATIVO

anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de **sentencias** derivadas de **laudos de juicios laborales** en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos **Cabildos**, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de **laudos laborales** que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser, precisamente, obligaciones **indeclinables** de carácter institucional.

Dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora determinó **adicionar un Artículo Noveno Transitorio**, para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de cualac, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con



PODER LEGISLATIVO

el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

En el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda, con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2024, considera pertinente adicionar el artículo transitorio **DÉCIMO PRIMERO**, consistente en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Cualac, Guerrero**, a través de su órgano de finanzas y administración eleve la recaudación de la Tesorería Municipal, incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2023, detectando a los contribuyentes morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora, los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda consideró pertinente incluir un **Artículo Décimo Tercero**, para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias, a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 534 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de **Cualác, Guerrero**, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de **2024**, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

INGRESOS DE GESTION

1	IMPUESTOS:
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



PODER LEGISLATIVO

1.1.1	Diversiones y espectáculos públicos
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
1.2.1	Predial
1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
1.3.1	Sobre adquisición de inmuebles
1.6	IMPUESTOS ECOLOGICOS
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS
1.8	OTROS IMPUESTOS
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIO FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:
3.1	CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
3.1.1	Por cooperación para Obras Públicas
3.9	CONTRIBUCION DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.
4	DERECHOS:
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
4.1.1	Por el uso de la vía Pública
4.3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS
4.3.1	Servicios generales en panteones
4.3.2	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
4.3.3	Cobro de Derecho por Concepto de Servicio de Alumbrado Público
4.3.4	Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
4.4	OTROS DERECHOS
4.4.1	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
4.4.2	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios
4.4.3	Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
4.4.4	Permisos para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública
4.4.5	Expedición de permisos y registros en materia ambiental
4.4.6	Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias



PODER LEGISLATIVO

4.4.7	Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales
4.4.8	Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio
4.4.9	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
4.4.10	Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado
4.4.11	Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales
4.4.12	Derechos de escrituración
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIOS PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.
5	PRODUCTOS:
5.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
5.1.1	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
5.1.2	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
5.1.3	Corrales y corraletas.
5.1.4	Corralón municipal
5.1.5	Por servicio mixto de unidades de transporte
5.1.6	Por servicio de unidades de transporte urbano.
5.1.7	Bañeros y centros recreativos.
5.1.8	Estaciones de gasolina
5.1.9	Baños públicos
5.1.10	Centrales de maquinaria agrícola
5.1.11	Asoleaderos
5.1.12	Talleres de huaraches
5.1.13	Granjas porcícolas
5.1.14	Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
5.1.15	Servicio de protección privada
5.1.16	Productos diversos
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIOS PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.
6	APROVECHAMIENTOS:
6.1	APROVECHAMIENTOS
6.1.1	Reintegros o devoluciones
6.1.2	Recargos
6.1.3	Multas fiscales



PODER LEGISLATIVO

6.1.4	Multas administrativas
6.1.5	Multas de tránsito municipal
6.1.6	Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
6.1.7	Multas por concepto de protección al medio ambiente
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
6.2.1	Daños causados a bienes propiedad del municipio
6.2.2	Intereses moratorios
6.2.3	Cobros de seguros por siniestros
6.2.4	Gastos de notificación y ejecución
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTO
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIOS PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.
6.9.1	REZAGOS
6.9.2	RECARGOS
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:
8.1	PARTICIPACIONES
8.1.1	Fondo General de Participaciones (FGP)
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
8.1.3	Fondo para Infraestructura a Municipios (FIM) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)
8.2	APORTACIONES
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM)
8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)
8.3	CONVENIOS
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL
8.4.1	Fondo del Impuesto Sobre la Renta Efectivamente Enterado a la Federación.
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES



PODER LEGISLATIVO

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
0.1	Endeudamiento Interno
0.2	Endeudamiento Externo
0.3	Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas Recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE GESTIÓN

CAPITULO PRIMERO 1. IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS 1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

1. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2.0%
2. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
3. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.4 Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	5.8%
1.1.1.5 Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.6 Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
1.1.1.7 Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$393.00
1.1.1.8 Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$237.00
1.1.1.9 Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.10 Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	4.9 UMA'S
2. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.5 UMA'S
3. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.7 UMA'S

CAPITULO SEGUNDO 1.2 DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCION UNICA 1.2.1 IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

1.2.1.1 Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.2 Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.3 Los predios rústicos baldíos pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.4 Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral determinado.



PODER LEGISLATIVO

1.2.1.5 Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.6 Los predios ejidales y comunales pagarán el **7 al millar anual** sobre el valor catastral de las construcciones.

1.2.7. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **7 al millar anual** sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

1.2.8. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **7 al millar anual** sobre el 50% del valor catastral determinado.

Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con **documento idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO

1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION UNICA

1.3.1 SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del **2%** sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en vigor, mismo que se destinará a cubrir el gasto público.

TITULO TERCERO

3. CONTRIBUCCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

3.1 CONTRIBUCCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

3.1.1 POR COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS

SECCION UNICA

3.1.1.1 PARA LA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Ley de Hacienda Municipal Número 677.

PODER LEGISLATIVO

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

3.1.1.1.1 Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

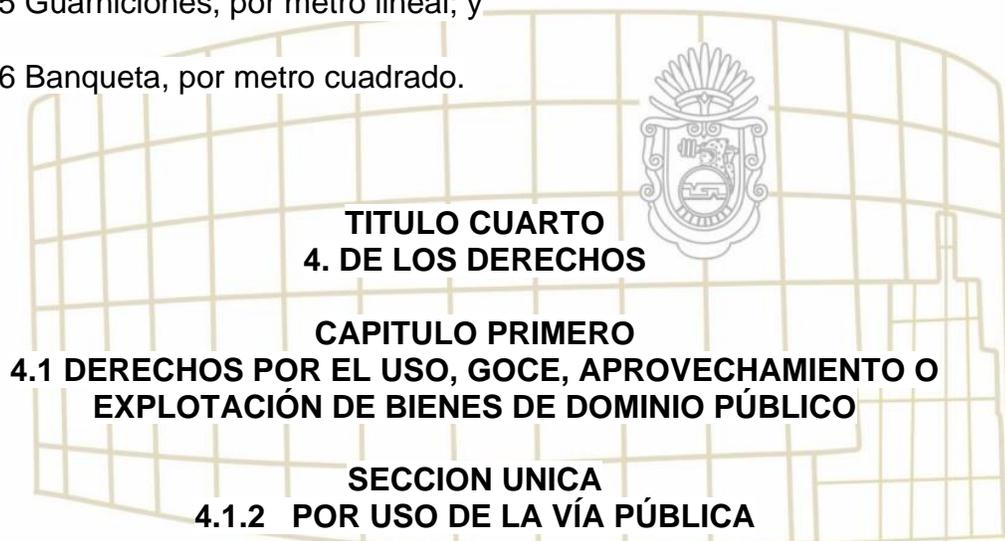
3.1.1.1.2 Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

3.1.1.1.3 Tomas domiciliarias;

3.1.1.1.4 Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

3.1.1.1.5 Guarniciones, por metro lineal; y

3.1.1.1.6 Banqueta, por metro cuadrado.



ARTÍCULO 11.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.



PODER LEGISLATIVO

COMERCIO AMBULANTE:	
4.1.2.1.1 Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán Anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
4.1.2.1.1.1 Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$586.07
4.1.2.1.1.2 Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$ 280.16
4.1.2.1.2 Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
4.1.2.1.2.1 Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$ 17.51
4.1.2.1.2.2 Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$9.27

CAPITULO SEGUNDO

4.3 DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA

4.3.2 SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 12- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

4.3.1.1	Inhumación por cuerpo.	\$111.24
---------	------------------------	----------



PODER LEGISLATIVO

4.3.1.2	Exhumación por cuerpo:	
4.3.1.2.1	Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará.	\$256.47
4.3.1.2.2	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$512.94
4.3.1.3	Osario guarda y custodia anualmente.	\$140.08
4.3.2.4	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
4.3.2.4.1	Dentro del municipio.	\$112.27
4.3.2.4.2	Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$123.6
4.3.2.4.3	A otros Estados de la Republica.	\$250.29
4.3.2.4.4	Al extranjero	
\$625.21		

SECCIÓN SEGUNDA 4.3.3 SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

4.3.3.1	Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable, se cobrará la tarifa siguiente:	\$27.81 Mensual
4.3.3.2	Por conexión a la red de Agua Potable:	\$53.56
4.3.3.3	Por conexión a la red de drenaje:	\$53.56



PODER LEGISLATIVO

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento, las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 16.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:



PODER LEGISLATIVO

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 17.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.



PODER LEGISLATIVO

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCION QUINTA 4.3.7 SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.3.7.1 LICENCIA PARA MANEJAR:

4.3.7.1.1 Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$224.54
4.3.7.1.2 Por expedición o reposición por tres años:	
1. Chofer.	\$ 345.05
2. Automovilista.	\$ 258.53
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$ 173.04
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 173.04



PODER LEGISLATIVO

4.3.7.1.3 Por expedición o reposición por cinco años:	
1. Chofer.	\$ 528.39
2. Automovilista.	\$ 423.33
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$ 262.65
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 176.13
4.3.7.1.4 Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$154.50
4.3.7.1.5 Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$173.04
4.3.7.1.6 Para conductores de servicio público:	
1. Con vigencia de tres años	\$ 314.15
2. Con vigencia de cinco años	\$420.24
4.3.7.1.7 Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$ 218.36

.3.7.2 OTROS SERVICIOS:

4.3.7.2.1 Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos, 2022, 2023 y 2024. en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado	\$154.50
--	----------



PODER LEGISLATIVO

4.3.7.2.2 Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del Estado	\$257.50
4.3.7.2.3 Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$69.01
4.3.7.2.4 Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1. Hasta 3.5 toneladas	\$345.05
2. Mayor de 3.5 toneladas	\$432.60

4.3.7.2.5 Permisos para transportar material y residuos peligrosos;

1. Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$ 119.48
--	-----------

4.3.7.2.6 Permisos Provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.**

1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	\$113.30
---	----------

CAPITULO TERCERO

4.4. OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA

4.4.1 LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 19.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del

PODER LEGISLATIVO

valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

4.4.1.1 Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$692.03
b) Casa habitación de no interés social.	\$747.78
c) Locales comerciales.	\$868.29
d) Locales industriales.	\$1,129.91
e) Estacionamientos.	\$695.25
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$736.45
g) Centros recreativos.	\$868.29

4.4.1.2 De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$1,261.75
b) Locales comerciales.	\$1,247.33
c) Locales industriales.	\$1,249.39
d) Edificios de productos o condominios.	\$1,249.39
e) Hotel.	\$1,876.66
f) Alberca.	\$1,876.66
g) Estacionamientos.	\$1,129.91
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,129.91
i) Centros recreativos.	\$1,213.34

--	--

4.4.1.3 De primera clase:

a) Casa habitación.	\$2,429.77
b) Locales comerciales.	\$2,664.61
c) Locales industriales.	\$2,664.61
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,644.14
e) Hotel.	\$3,881.04
f) Alberca.	\$1,822.07
g) Estacionamientos.	\$2,429.77
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$2,664.61
i) Centros recreativos.	\$2,791.30

4.4.1.4 De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	\$4,911.04
b) Edificios de productos o condominios.	\$5,951.34
c) Hotel.	\$7,286.22
d) Alberca.	\$2,424.62
e) Estacionamientos.	\$4,853.36
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$6,071.85
g) Centros recreativos.	\$7,285.19



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$33,677.91
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$336,786.31
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$561,514.80
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1'122,367.31
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$2'245,235.20
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$3'367,854.63

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 23.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$16,507.81
---	-------------



PODER LEGISLATIVO

b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$111,170.99
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$272,480.32
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$544,959.61
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$990,837.34

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. Concreto hidráulico.	\$80.34
2. Adoquín.	\$62.83
3. Asfalto.	\$43.26
4. Empedrado.	\$19.57
5. Cualquier otro material.	\$14.42

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

1. Por la inscripción.	\$1,185.53
2. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$590.19

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 26.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) **La retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 27.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.10.1 Predios urbanos:

4.4.1.10.1.1 En zona popular económica I, por m ² .	\$3.18
4.4.1.10.1.2 En zona popular II, por m ² .	\$3.18
4.4.1.10.1.3 En zona media III, por m ² .	\$5.30



PODER LEGISLATIVO

4.4.1.10.1.4 En zona comercial IV, por m ² .	\$7.42
4.4.1.10.1.5 En zona industrial V, por m ² :	\$8.45
4.4.1.10.1.6 En zona residencial VI, por m ² :	\$12.73
4.4.1.10.1.7 En zona turística VII, por m ² :	\$14.85
4.4.1.10.1.8 Predios rústicos VIII, por m ² :	\$3.18

ARTÍCULO 28.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.11.1 Predios urbanos:

4.4.1.11.1.1 En zona popular económica I, por m ² .	\$3.18
4.4.1.11.1.2 En zona popular II, por m ² .	\$5.30
4.4.1.11.1.3 En zona media III, por m ² .	\$6.18
4.4.1.11.1.4 En zona comercial IV, por m ² .	\$6.36
4.4.1.11.1.5 En zona industrial V por m ² :	\$19.09
4.4.1.11.1.6 En zona residencial VI por m ²	\$25.44
4.4.1.11.1.7 En zona residencial VII por m ²	\$28.64
4.4.1.11.1.8 Predios rústicos VIII por m ²	\$3.18



PODER LEGISLATIVO

4.4.1.11.3. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por Su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

4.4.1.11.3.1 En zona Popular económica I, por m ² .	\$3.18
4.4.1.11.3.2 En zona Popular II, por m ² .	\$3.18
4.4.1.11. 3.3 En zona media III, por m ² .	\$5.30
4.4.1.11. 3.4 En zona Comercio IV, por m ² .	\$6.36
4.4.1.11.3.5 En Zona Industrial V, por m ² .	\$8.48
4.4.1.11.3.6 En Zona residencial VI, por m ² .	\$12.73
4.4.1.11.3.5 En Zona Turística VII, por m ² .	\$14.85

ARTÍCULO 29.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Bóvedas.	\$120.51
2. Colocaciones de monumentos.	\$192.61
3. Criptas.	\$120.51
4. Barandales.	\$71.01



PODER LEGISLATIVO

5. Capilla	\$243.08
6. Circulación de lotes.	\$73.13

SECCIÓN SEGUNDA 4.4.2 LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 30.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.2.1 ZONA URBANA

1. Zona Popular económica I.	\$26.78
2. Zona Popular II.	\$30.09
3. Zona Media III.	\$37.08
4. Zona Comercial IV.	\$41.20



PODER LEGISLATIVO

5. Zona Industrial V.	\$48.41
4.4.2.2 ZONA DE LUJO	
1. Residencial	\$61.80
2. Turística	\$62.83

SECCIÓN TERCERA 4.4.3 LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 32.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del **50%** de la clasificación que señala en el artículo **19** del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA 4.4.7 EXPEDICION O TRAMITACION DE CONSTANCIAS, CERTIFICADAS, DUPLICADOS Y COPIAS 4.4.7.1 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:



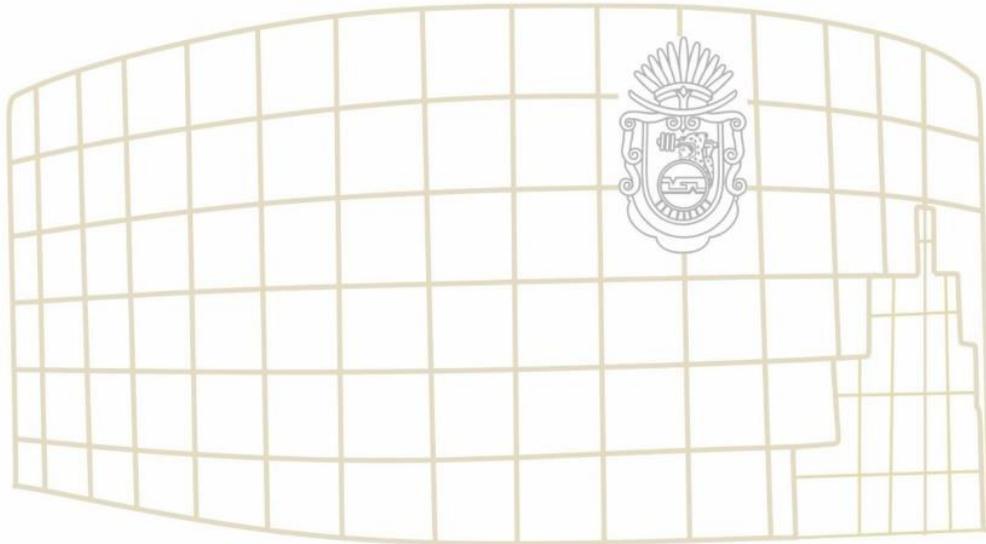
PODER LEGISLATIVO

4.4.7.1.1 Constancia de Pobreza	Gratuita
4.4.7.1.2 Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$67.98
4.4.7.1.3 Constancia de residencia: 1. Para nacionales 2. Tratándose de Extranjeros	\$73.13 \$168.62
4.4.7.1.4 Constancia de buena conducta.	\$71.07
4.4.7.1.5 Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$67.98
4.4.7.1.6 Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial; 1. Por apertura 2. Por refrendo	\$523.24 \$260.59
4.4.7.1.7 Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$252.35
4.4.7.1.8 Certificado de Dependencia económica; 1. Para nacionales \$67.98 2. Tratándose de extranjeros \$168.92	\$67.98
4.4.7.1.9 Certificados de reclutamiento militar.	
4.4.7.1.10 Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$7.00
4.4.7.1.11 Certificación de firmas.	\$134.93



PODER LEGISLATIVO

4.4.7.1.13 Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$73.13
4.4.7.1.14 Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$135.96
4.4.7.1.15 Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo , así como la expedición de copia certifica de nacimiento	Gratuito





PODER LEGISLATIVO

4. 4. 7. 1. 16 Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - a) Copia simple blanco y negro \$1.50
 - b) Copia a color \$2.50
- II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
- III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
- IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
- V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

SECCIÓN QUINTA 4.4.8 COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

4.4.8.1 CONSTANCIAS:

4.4.8.1.1 Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$88.37
4.4.8.1.2 Constancia de no propiedad.	\$140.03
4.4.8.1.3 Constancia de no afectación.	\$365.54
4.4.8.1.4 Constancia de número oficial.	\$187.46
4.4.8.1.5 Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$108.45
4.4.8.1.6 Constancia de no servicio de agua potable.	\$108.45

4.4.8.2 CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$176.74
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$187.46
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$176.74
b) De predios no edificados.	\$91.05
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$330.73
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$108.45



PODER LEGISLATIVO

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$13,398.18, se cobrarán	\$176.74
b) Hasta \$26,796.40, se cobrarán	\$790.01
c) Hasta \$53,592.81, se cobrarán	\$1,578.68
d) Hasta \$107,185.62, se cobrarán	\$2,368.69
e) De más de \$107,185.62, se cobrarán	\$3,259.12

4.4.8.3 DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$88.37
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$88.37
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$176.74
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$176.74
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$237.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$88.37

4.4.8.4 OTROS SERVICIOS:

4.4.8.4.1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de:	\$658.78
--	----------



PODER LEGISLATIVO

4.4.8.4.2 Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
4.4.8.4.2.1 Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.1.1 De menos de una hectárea.	\$273.15
4.4.8.4.2.1.2 De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$546.31
4.4.8.4.2.1.3 De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$819.46
4.4.8.4.2.1.4 De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,092.62
4.4.8.4.2.1.5 De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,365.78
4.4.8.4.2.1.6 De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,638.93
4.4.8.4.2.1.7 De más de 100 hectáreas, por excedente.	\$37.49
4.4.8.4.2.2 Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.2.1 De hasta 150 m ² .	\$328.05
4.4.8.4.2.2.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$342.78
4.4.8.4.2.2.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$986.84
4.4.8.4.2.2.4 De más de 1,000 m ² .	\$1,368.45



PODER LEGISLATIVO

4.4.8.4.2.3 Tratándose de los predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.3.1 De hasta 150 m2.	\$437.85
4.4.8.4.2.3.2 De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$657.44
4.4.8.4.2.3.3 De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,317.57
4.4.8.4.2.3.4 De más de 1,000 m2.	\$1,752.92

SECCIÓN SEXTA

4.4.9 EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 36.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

4.4.9.1 ENAJENACIÓN.

4.4.9.1.1 Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

4.4.9.1.1.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$4,369.26	\$2,184.63
---	------------	------------

4.4.9.1.1.2 Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,872.54	\$1,092.83
4.4.9.1.1.3 Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$7,588.01	\$8,681.87
4.4.9.1.1.4 Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$7,294.46	\$3,557.62
4.4.9.1.1.5 Supermercados	\$17,366.83	\$8,681.29
4.4.9.1.1.6 Vinaterías	\$10,214.51	\$
4.4.9.1.1.7 Ultramarinos	\$7,294.74	5,110.86
		\$3,651.35

4.4.9.1.2 Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
4.4.9.1.2.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,376.47	\$2,184.63
4.4.9.1.2.2 Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$9,874.61	\$5,110.86
4.4.9.1.2.3 Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,135.06	\$568.56
4.4.9.1.2.4 Vinaterías.	\$10,214.51	\$5,110.86
4.4.9.1.2.5 Ultramarinos.	\$8,107.13	\$3,545.26

4.4.9.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



PODER LEGISLATIVO

EXPEDICIÓN

REFRENDO

4.4.9.2.1 Bares	\$23,173.97	\$11,586.08
4.4.9.2.2 Casas de diversión para adultos	\$29,771.12	\$14,886.59
4.4.9.2.3 Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$3,407.24	\$1,704.65
4.4.9.2.4.1 Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$11,603.98	\$5,917.35
4.4.9.2.5 Discotecas	\$6,646.59	\$3,407.24
4.4.9.2.6.1 Restaurantes con servicio de bar.	\$30,835.11	\$15,417.04
4.4.9.2.6.2 Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$10,779.98	\$5,906.02

4.4.9.3 Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, se causarán los siguientes derechos:

4.4.9.3.1 Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$4,681.35

4.4.9.3.2 Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$2,329.86

4.4.9.3.3 Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.

4.4.9.3.4 Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

4.4.9.4 Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, pagarán:

4.4.9.4.1 Por cambio de domicilio \$1,074.29
4.4.9.4.2 Por cambio de nombre o razón social \$1,074.29
4.4.9.4.3 Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial \$1,074.29
4.4.9.4.4 Por traspaso y cambio de propietario \$1,074.29

ARTÍCULO 37.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

4.4.10.1 Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

a) Hasta 5 m ² .	\$313.12
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	\$607.70
c) De 10.01 en adelante.	\$1,213.34

4.4.10.2 Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m ² .	\$422.30
-----------------------------	----------



PODER LEGISLATIVO

b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$1,491.62
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$1,688.17

4.4.10.3 Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$607.70
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$1,214.37
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$2,429.77

4.4.10.4 Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.

\$608.73

4.4.10.5 Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.

\$608.73

4.4.10.6 Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$304.88
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$589.16

Son gratuitos los pagos de anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

4.4.10.7 Por perifoneo:

a) Ambulante:	
1. Por anualidad.	\$422.30
2. Por día o evento anunciado.	



PODER LEGISLATIVO

	\$60.77
b) Fijo:	
1. Por anualidad.	\$422.30
2. Por día o evento anunciado.	\$168.92

SECCIÓN SEPTIMA 4.4.11 REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el **artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN OCTAVA 4.4.13 DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

4.4.13.1 Lotes hasta 120 m ² \$2,463.76
4.4.13.2 Lotes de 120.01 m ² hasta 250 m ² \$3,287.76



PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO 5. PRODUCTOS

CAPITULO UNICO 5.1 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA 5.1.1 ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por la C. Presidenta Municipal, tomando en cuenta:

1. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
2. El lugar de ubicación del bien; y
3. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro Municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

5.1.1.1 Arrendamiento.

5.1.1.1.1 Mercado:	
5.1.1.1.1.1 Locales anualmente	\$210.12



PODER LEGISLATIVO

5.1.1.1.5 Canchas deportivas, por partido.	\$120.51
5.1.1.1.6 Auditorios o centros sociales, por evento.	\$2,529.68

5.1.1.2 Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

5.1.1.2.1 Fosas en propiedad, por m ² :	\$292.52
5.1.1.2.2 Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m ² :	\$389.34

SECCIÓN SEGUNDA 5.1.4 CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.1.1 Motocicletas.	\$182.31
5.1.4.1.2 Automóviles.	\$324.45
5.1.4.1.3 Camionetas.	\$481.01
5.1.4.1.4 Camiones.	\$647.87
5.1.4.1.5 Bicicletas.	\$39.14
5.1.4.1.6 Tricicletas.	\$47.38



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 43.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.2.1 Motocicletas	\$120.51
5.1.4.2.2 Tricicletas	\$48.41
5.1.4.2.3 Bicicletas	\$40.17
5.1.4.2.4 Automóviles	\$242.05
5.1.4.2.5 Camionetas	\$363.59
5.1.4.2.6 Camiones	\$485.13

SECCIÓN TERCERA 5.1.10 BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

5.1.10.1 Sanitarios.	\$3.09
----------------------	--------

SECCIÓN CUARTA 5.1.15 ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

5.1.15.1 Fertilizantes.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de las **Secciones Tercera y Cuarta**, del **Título Quinto, Capítulo Único**, de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA 5.1.17 PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

5.1.17.5 Venta de leyes y reglamentos.	
5.1.17.6 Venta de formas impresas por juegos:	
5.1.17.6.1 Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$83.43
5.1.17.6.2 Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$31.93
5.1.17.6.3 Formato de licencia.	\$72.10

TITULO SEXTO 6. APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO 6.1 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA 6.1.2 MULTAS

6.1.2.1 MULTAS FISCALES



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA 6.1.2.2 MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

SECCIÓN TERCERA 6.1.2.3 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

6.1.2.3.1 Particulares:

CONCEPTO	UMAS
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2. Por circular con documento vencido.	2.5
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5



PODER LEGISLATIVO

4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6. Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5



PODER LEGISLATIVO

15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17. Circular en sentido contrario.	2.5
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5



PODER LEGISLATIVO

28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35. Estacionarse en boca calle.	2.5
36. Estacionarse en doble fila.	2.5
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5



PODER LEGISLATIVO

40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43. Invadir carril contrario.	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	2.5
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51. Manejar sin licencia.	2.5
52. Negarse a entregar documentos.	5
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5



PODER LEGISLATIVO

54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	2.5
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58. Pasarse con señal de alto.	2.5
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5



PODER LEGISLATIVO

66. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67. Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70. Volcadura o abandono del camino.	8
71. Volcadura ocasionando lesiones.	10
72. Volcadura ocasionando la muerte.	50
73. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

6.1.2.3.2 Servicio público:

CONCEPTO	UMAS
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3. Circular con exceso de pasaje.	5



PODER LEGISLATIVO

4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7. Circular sin razón social.	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	5
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11. Maltrato al usuario.	8
12. Negar el servicio al usurario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
14. No portar la tarifa autorizada.	30
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5



PODER LEGISLATIVO

18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5
---	-----

SECCIÓN CUARTA 6.1.2.4 MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

6.1.2.4.1 Por una toma clandestina.	\$779.71
6.1.2.4.2 Por tirar agua.	\$779.71
6.1.2.4.3 Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$779.71
6.1.2.4.4 Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$724.09

SECCIÓN QUINTA 6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES 6.1.3.1 DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA 6.1.3.2 INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEPTIMA 6.1.3.3 COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA 6.1.3.4 GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN NOVENA 6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DECIMA

6.1.5 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

6.1.5.1 DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

6.1.5.2 DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

6.1.9 OTROS APROVECHAMIENTOS

6.1.9.1 BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido del plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

6.1.9.1.1 Animales, y

6.1.9.1.2 Bienes muebles.

ARTÍCULO 60.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO



PODER LEGISLATIVO

6.9. APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

SECCION PRIMERA

6.9.1 REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

6.9.1.1 REZAGOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

6.9.2 RECARGOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 63.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 64.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

TITULO SEPTIMO

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO



PODER LEGISLATIVO

8.1 PARTICIPACIONES

SECCION UNICA

8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:

8.1.1.1 Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
--

8.1.1.2 Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
--

8.1.1.4 Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal

CAPITULO SEGUNDO

8.2 APORTACIONES

SECCION UNICA

8.2.1 APORTACIONES FEDERALES

Artículo 67.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo, recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

8.2.1.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.2.1.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
--

CAPÍTULO TERCERO

8.3 CONVENIOS

SECCION PRIMERA

8.3.1. PARTICIPACIONES



PODER LEGISLATIVO

8.3.1.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCION SEGUNDA

8.3.1.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCION TERCERA

8.3.2 APORTACIONES

8.3.2.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN CUARTA

8.3.2.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

8.3.2.2.2.-IED

8.3.2.2.9.- FAEISM

SECCIÓN QUINTA

8.3.2.3 APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades



PODER LEGISLATIVO

urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEXTA **8.3.2.4 INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEPTIMA **8.3.2.5 INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

TITULO OCTAVO **CAPITULO UNICO**

9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

SECCION UNICA **9.1 OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO **0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

SECCION UNICA **0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS** **POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa



PODER LEGISLATIVO

autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO DECIMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2024

ARTÍCULO 77.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 78.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ **46'917,012.78 (Cuarenta y seis millones novecientos diecisiete mil doce pesos 78/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Cualac, Guerrero**.

Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2024**, y son los siguientes:

	TOTAL
I. IMPUESTOS:	110,970.03
II. DERECHOS	2'366,386.63
III. PRODUCTOS:	53,513.23
IV. APROVECHAMIENTOS:	11,440.50



PODER LEGISLATIVO

V. PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS:	44'374,702.39
A) PARTICIPACIONES	13'788,630.50
1) LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES	10'389,537.28
2) LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	976,229.28
3) FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	301,864.34
4) FONDO DE APORTACIONES ESTATALES P/LA INF. SOC. MAPL.	911,862.75
5) FONDO DE FISCALIZACION	1'209,136.85
B) APORTACIONES	30'586,071.89
1) FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL	24'356,089.15
2) FONDO DE APORTAC.P/FORTALECIMIENTO DE LOS MPIO S	6'229,982.74
MONTO TOTAL	46'917,012.78

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Cualac**, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día **1º de enero del año 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los artículos **62, 64, 65** y **53** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes un descuento del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8, numeral 1.2.8. de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales, en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cualac, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de **sentencias** o **laudos** laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias** y **laudos** laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para



PODER LEGISLATIVO

cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o, en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal); para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 534 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)